

Al contestar refiérase
al oficio N° **02250**

14 de febrero del 2020
DJ-0206

Licenciada
Vanessa Arroyo Chavarría, Proveedora
MINISTERIO DE SALUD
vanessa.arroyo@misalud.go.cr

M.B.A.
Jorge Enrique Araya Madrigal, Director
Dirección Financiera, Bienes y Servicios
MINISTERIO DE SALUD
jorge.araya@misalud.go.cr

Estimados señores:

Asunto: *Se rechaza solicitud de criterio por falta de requisitos, caso concreto y falta de legitimación.*

Se refiere este Despacho a la consulta planteada mediante el oficio MS-DFBS-UBS-0054-2020, de fecha 31 de enero del 2020, y al correo electrónico enviado en la misma fecha donde adjuntó el contrato y la adenda de la Licitación Pública 2015LN-000001-UPIMS, donde solicita emitir criterio en relación a temas contractuales.

En primer término, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley n.º 7428 del 4 de setiembre de 1994), el órgano contralor atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley, todo en función del ámbito de sus competencias.

En este sentido, el “*Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República*”, n.º R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva y, en concreto, el artículo 8 dispone, con respecto a esos requisitos, que las consultas deberán:

-2-

“Artículo 8º—Requisitos para la presentación de las consultas. Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos: (...)

2. Plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante. (...)

4. Plantearse por los sujetos consultantes definidos en el artículo 6, párrafo primero de este reglamento, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- El jerarca administrativo del ente u órgano público en el caso de la administración activa; cuando el jerarca sea un órgano colegiado deberá acompañarse del acuerdo que adopte la decisión de consultar.” (...)

De lo transcrito se desprende con claridad que la consulta, en los términos planteados, no cumple con los requisitos reglamentarios para poder ser admitida ante este órgano contralor.

En primer término, debe presentarse en forma general lo cual, no ocurre en el presente caso, ya que de lo expuesto en el oficio enviado a este despacho se desprende con claridad que estamos frente a un caso concreto, en el cual se solicita el criterio de esta Contraloría General con respecto a la fecha de inicio de la ejecución del contrato “Servicios de Obra de Mitigación y Estabilización del Relleno Sanitario Río Azul”, ya que de aplicarse lo indicado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese Ministerio mediante oficio MS-AJ-UAL-HC-0169-2020, la ejecución del contrato no permitiría realizar el pago total del mes de enero del presente año a la empresa que presta el servicio de forma continua e ininterrumpida desde el año 2016.

Resolver lo que se plantea implicaría para este órgano contralor adoptar, con carácter vinculante, decisiones particulares que no corresponden mediante el ejercicio de la potestad consultiva; ya que se tendría que entrar a conocer específicamente el procedimiento mediante el cual se dio todo el trámite de la adjudicación de la Licitación indicada.

En este sentido, debe mencionarse que una de las principales razones por las cuales la Contraloría General no entra a definir situaciones concretas del sujeto consultante, en el marco del ejercicio de esta función asesora, es no solo porque estaría sustituyendo a quien le compete tomar las decisiones, sino también porque fácilmente podría adoptarlas sin estar suficientemente informada de aspectos esenciales del caso.

En segundo término se observa que el oficio no está dirigido por el jerarca de la institución, quien es el que cuenta con la legitimación para plantear consultas, como se indica en el inciso 4 del artículo 8, careciendo de las formalidades mínimas reglamentarias, las cuales, no pueden ser obviadas.

-3-

Corolario de lo anterior, se concluye que al incumplir su consulta con los requisitos antes establecidos resulta inadmisibile. Así las cosas y, atendiendo a lo regulado en el artículo 9¹ de la misma normativa, se rechaza la presente gestión y se procede a su archivo sin más trámite.

Atentamente,



Licda. Mónica Hernández Morera
Fiscalizadora, División Jurídica
Contraloría General de la República

MHM/LFMM
NI: 2672-2020 y 2673-2020
G: 2020001275-1
EXP: CGR-CO-2020001864

¹En lo de interés se establece: “Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no están legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento(...)”.